

Informe Secretarial,
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba el partidor acá designado para proceder de conformidad con el requerimiento que nos precede feneció el pasado 2 de agosto del corriente año y, de manera oportuna, el citado auxiliar procedió en consecuencia.

A su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2015-01386-00
Proceso:	Liquidatorio - Sucesión
Causante:	María Ramírez Gómez
Herederos:	Lucía Ramírez Gómez y otros
Asunto:	Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, corregido.
Interlocutorio:	776 de 2021

Agotado el trámite de la presente solicitud de corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes, procede el Despacho a considerar su aprobación, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Conoció esta agencia judicial de la causa testamentaria de la referencia, a la cual se le impartió el trámite que la ley le exige, reconociéndose en esta a todos sus interesados, confeccionándose el inventario de bienes y deudas del haber sucesoral e impartiendo aprobación, mediante sentencia No. 411 del 4 de septiembre de 2018, a las adjudicaciones que en su momento fueren llevadas a cabo.

El laborío distributivo ha sido objeto de dos correcciones, a las cuales se les ha impartido aprobación mediante auto interlocutorio Nro. 1245 del 8 de noviembre de 2019 e interlocutorio Nro. 051 del 4 de febrero de 2021.

Sin mediar nota devolutiva alguna diferente a las que con anterioridad fundamentaron las reformas citadas supra, la apoderada de uno de los herederos acá reconocidos como tal solicitó al partidor corregir nuevamente el laborío distributivo, concretamente los apartes en donde se refiere al heredero JORGE MARIO RAMIREZ GÓMEZ, ya que este es su nombre correcto, y no JORGE MAURICIO como erradamente se indicó.

Este Servidor, mediante providencia que nos precede, ordenó requerir al partidor, con el fin que se sirviera proceder de conformidad, concediéndole para el efecto el término de 10 días, requerimiento el cual fue atendido a cabalidad por el colaborador de la justicia nominado para este efecto, quien, de manera oportuna, arrimó el trabajo de partición debidamente corregido.

Del escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, corregido, no se ordenó correr traslado, pues por tratarse de un requerimiento, y encontrándose ajustado a derecho, *el juez "lo aprobará"*, sin necesidad de surtirle traslado alguno, a voces del núm. 6° del art. 509 del Código General del Proceso.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a las correcciones efectuadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La partición sucesoral como negocio jurídico solemne, tiene por objeto finalizar la comunidad hereditaria mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario.

Por tanto, es presupuesto de aquella la preexistencia de una comunidad hereditaria, habida cuenta que, en tratándose de un heredero único, habrá lugar a la adjudicación a éste, de la totalidad de los bienes inventariados, mediante sentencia aprobatoria de la adjudicación, con arreglo en lo dispuesto en el art. 513 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, esto es, a que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión, el inc. 1° del art. 1374 del Código Civil enseña que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Tales motivaciones permiten concluir que, en efecto, en el caso entre manos, necesaria e imperiosamente se requiere de la elaboración y confección del trabajo de partición y adjudicación de los bienes acá inventariados como del haber sucesoral, con el propósito de evitar la indivisión en que han permanecido los acá interesados, desde el momento en que se les defirió la herencia.

Ahora bien, tanto para la elaboración del laborío distributivo como para su aprobación, resulta notoriamente importante resaltar que, como se dijo supra, por tratarse de un negocio jurídico, en él deben observarse los requisitos de validez y eficacia de todo acto jurídico.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PLANETTA, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, TOMO 2 atestó que:

“En la partición así como en todo negocio jurídico, también cabe hacer la distinción de ciertas condiciones esenciales, de validez, naturales, accidentales y de eficacia plena, lo cual nos permite ver con claridad dicho negocio.

En efecto, por ejemplo, la solemnidad es una condición esencial; la capacidad negocial de quienes hacen la partición es una condición de validez; las reglas para la facción de la partición constituyen sus elementos o condiciones naturales; los acuerdos o pactos de los cuasignatarios son condiciones accidentales; y la legitimación que tiene el causante para partir su herencia, es una condición de eficacia plena. (Subraya de la judicatura).

Analizado el trabajo de partición corregido, se tiene que con el mismo se encuentran satisfechas las exigencias formales, de validez y de eficacia plena trazadas por el legislador, habida cuenta que el trabajo partitivo se presentó dentro de la oportunidad debida, y con el mismo se observó, con celo, las reglas que consagra el ordenamiento jurídico para su elaboración; los asignatarios, quienes se encuentran debidamente identificados e individualizados tienen legitimación procesal y sustancial para participar de la sucesión, sumado a que no se advierten acuerdos o compromisos a los cuales hubiesen llegado los asignatarios, al respecto, y de los que se pueda predicar su desconocimiento.

Por tal razón, se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia de la extinta MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, corregido, por encontrarse ajustado a derecho como se advirtió, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 6° del art. 509 del ritual civil, con la observancia que el trabajo partitivo y esta providencia hacen parte íntegra de la partición aprobada en sentencia No. 411 del 4 de septiembre de 2018.

Por la secretaría del Despacho, emítanse y remítanse todas y cada una de las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo III del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes a la CORRECCIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes y deudas pertenecientes a la sucesión intestada de la señora MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.314.501.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición corregido, lo mismo que ésta providencia en las oficinas de registro respectivas.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D.L. 806 del 2020. Art. 11°).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)